



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 10 001 2019 00336 00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Demandante	DIEGO ANDRÉS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
Demandado	SALVADOR DEL CRISTO JIMÉNEZ PALENCIA
Interlocutorio	Nº 141 de 2021.
Asunto	Se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo consagrado en la Ley 1564 de 2012 (C. G. del P.), respecto la llamada figura jurídica del **“DESISTIMIENTO TÁCITO”** y con la que se busca **“IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRAMITE”**, en materia Civil y de Familia.

Reza entonces el texto de dicho normativo en parte pertinente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin

necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”.

Observando que en el presente proceso se libró mandamiento de pago mediante auto del 27 de mayo de 2019, notificado por estados el 29 del mismo mes, el cual no ha sido notificado al demandado, sumado a que el despacho ha requerido a la parte actora para que facilite el avance adecuado del proceso, mediante auto del 21 de septiembre de 2020, sin que se surtiera alguna actuación que diera impulso al proceso, permaneciendo inactivo, por espacio de más de un (01) año; es por lo que se decretará el desistimiento tácito. En ese orden de ideas se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se oficiará en tal sentido y no se condenará en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

RESUELVE:

PRIMERO. – DAR POR TERMINADO el presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO. – SE ORDENA levantar las medidas cautelares a que haya lugar expidiéndose los correspondientes oficios.

TERCERO. – Solicitado y autorizado el desglose de documentos, estos deberán tener la correspondiente constancia de que el proceso fue terminado por Desistimiento Tácito.

CUARTO. – ARCHIVAR estas diligencias, cancelando su registro previo.

QUINTO. – No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46897885cd1ac97fc42486c2e1fef0649b6aaaa9fbef431eaa53e71b116c76

5

Documento generado en 12/03/2021 09:34:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>